



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 01/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 01067	Ejecutivo Singular	PORVENIR S.A vs COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS	Auto ordena emplazamiento	26/02/2021
5200141 89002 2017 00519	Ejecutivo Singular	YONY ALIRIO - ROSERO HERNANDEZ vs JOSE ALFREDO DUARTE ANAYA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	26/02/2021
5200141 89002 2017 00551	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JESUS GILBERTO MORA MONTEZUMA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	26/02/2021
5200141 89002 2017 01119	Ejecutivo Singular	ALBEIRO BARCO CÓRDOBA vs YEIMY CHILITO LUNA	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas	26/02/2021
5200141 89002 2019 00458	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs MARTA CECILIA - NAVARRETE ERASO	Auto requiere parte demandante	26/02/2021
5200141 89002 2020 00113	Ejecutivo Singular	LUIS GILBERTO - PORTILLA TORO vs JOSE MARIA VELASQUEZ RIASCOS	Auto decreta secuestro	26/02/2021
5200141 89002 2020 00247	Ejecutivo Singular	CIELITO MARISOL - NARVAEZ MADROÑERO vs BAIRON WILFRAN NARVAEZ	Auto decreta secuestro y cita acreedor hipotecario	26/02/2021
5200141 89002 2020 00271	Ejecutivo Singular	JORGE EDUARDO - TOBAR TIMANA vs WINSTON VICENTE BERNAL BASTIDAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y requiere a la parte demandante	26/02/2021
5200141 89002 2020 00273	Ejecutivo Singular	JOSE ERNESTO - ERAZO HERNANDEZ vs JORGE EFRAIN - CABRERA MOSQUERA	Auto decreta secuestro	26/02/2021
5200141 89002 2020 00327	Ejecutivo Singular	MARLENY TORO vs RUTH CONSUELO - VALENCIA	Auto decreta secuestro	26/02/2021
5200141 89002 2020 00384	Ejecutivo Singular	JOSE MIGUEL BENAVIDES BONILLA vs ANGELA CRISTINA YAÑEZ MARTINEZ	Auto decreta secuestro	26/02/2021
5200141 89002 2021 00022	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs GEOVANNI - GARCIA CUASPUD	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	26/02/2021
5200141 89002 2021 00023	Ejecutivo Singular	DAMIAN MAYA SANTACRUZ vs CARLOS - MESIAS	Auto rechaza por competencia	26/02/2021
5200141 89002 2021 00024	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs LUZ ANGELICA - DIAZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	26/02/2021
5200141 89002 2021 00026	Ejecutivo Singular	EDWARD SNHEIDER ROMERO HERNANDEZ vs FLOR DELY - MUÑOZ JURADO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	26/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2021 00027	Interrogatorio de parte	NP REPUESTOS GENUINE PARTS S.A.S vs MARIO - JIMENEZ RONCANCIO	Auto rechaza por competencia	26/02/2021
5200141 89002 2021 00028	Ejecutivo Singular	AIDA MAGDALENA GARCIA LOPEZ vs SONIA PATRICIA RIVERA NARVAEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	26/02/2021
5200141 89002 2021 00029	Ejecutivo Singular	SANTIAGO FELIPE ENRIQUEZ CRUZ vs LUZ MARINA ROSERO GRIJALBA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	26/02/2021
5200141 89002 2021 00030	Ejecutivo Singular	DARIO EUGENIO HUERTAS LOPEZ vs BRAYAN ANDRES ROJAS LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	26/02/2021
5200141 89002 2021 00032	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs FRANCISCO MARTIN GRIJALBA MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	26/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 26 de febrero 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del certificado de tradición de uno de los vehículos automotores objeto de cautela, el cual ha sido allegado por la apoderada demandante con la inscripción del embargo decretado en auto calendado 05 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00273-00
Demandante:	José Ernesto Eraso Hernández
Demandado:	Jorge Efraín Cabrera Mosquera

DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada de la parte demandante, allegó el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela de placas CDS58C, con la inscripción de la medida cautelar decretada con auto calendado 05 de noviembre de 2020.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del bien referido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad del ejecutado JORGE EFRAÍN CABRERA MOSQUERA, de las siguientes características:

MARCA	HONDA
COLOR	NEGRO
MODELO	2010
PLACA	CDS58C

Para la práctica de las diligencias señaladas, se COMISIONA al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto). Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P.

ADVIÉRTASE al comisionado que los honorarios definitivos del secuestre serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisario debidamente diligenciado.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación.

SEGUNDO: Se designa al señor JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

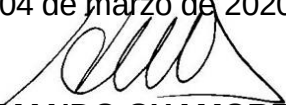
Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 26 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, del certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, donde consta el registro del embargo decretado en auto calendado 04 de marzo de 2020. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00113-00
Demandante:	Luis Gilberto Portilla Toro
Demandado:	José Velásquez

DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el certificado de tradición del bien inmueble comprometido en el presente asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **254-5028**, ha sido allegado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, donde consta la inscripción de embargo decretado en auto calendado 04 de marzo de 2020.

Se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar su secuestro

DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado **JOSÉ VELÁSQUEZ**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 254-5028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **TUQUERRES (N)**.

LÍBRESE atento despacho comisorio al señor al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TUQUERRES – NARIÑO (R)**, con los insertos necesarios para su diligenciamiento y solicitar que una vez se surta la comisión sea devuelto oportunamente.

SEGUNDO. - **ADVIÉRTASE** al comisionado que goza de amplias facultades para llevar a cabo el cumplimiento del secuestro antes decretado, de conformidad

con lo regulado por el artículo 40 del C. G. del P., excepto la de fijar los honorarios del secuestre, los cuales serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado, según los lineamientos del art. 363 del C. G del P. Se le faculta para la designación de secuestre.

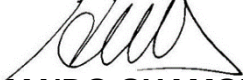
A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del inmueble con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 26 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, del certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, donde consta el registro del embargo decretado en auto calendado 27 de octubre de 2020. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00327--00
Demandante:	Marleny Toro
Demandado:	Ruth Consuelo Valencia de Mena

DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el certificado de tradición del bien inmueble comprometido en el presente asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°**240-115122**, ha sido allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde consta la inscripción de embargo decretado en auto calendado 27 de octubre de 2020.

Se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar su secuestro

DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada **RUTH CONSUELO VALENCIA DE MENA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°**240-115122**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO. - **LÍBRESE** atento Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO**, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de **SUBCOMISIONAR** a quien estime conveniente

INCLUYENDO OTROS FUNCIONARIOS DE POLICIA; se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria N°240-115122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de esta providencia y copia de la escritura pública N° 3303 de fecha 01 de julio de 2008, corrida en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del bien inmueble al momento de practicarse el secuestro.

TERCERO. - Se designa al señor DANIEL CAMILO BARCENAS, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 26 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, del certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, donde consta el registro del embargo decretado en auto calendado 15 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00384-00
Demandante:	José Miguel Benavides Bonilla
Demandado:	Ángela Cristina Yáñez

DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el certificado de tradición del bien inmueble comprometido en el presente asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **240-181651.**, ha sido allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde consta la inscripción de embargo decretado en auto calendado 15 de diciembre de 2020.

Se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar su secuestro

DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada **ÁNGELA CRISTINA YÁÑEZ,** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-181651, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO. - **LÍBRESE** atento Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO,** atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de **SUBCOMISIONAR** a quien estime conveniente

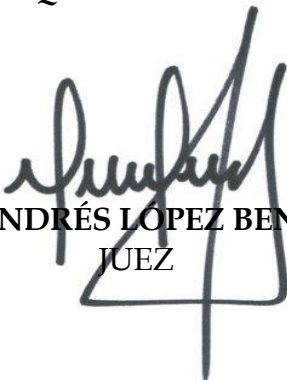
INCLUYENDO OTROS FUNCIONARIOS DE POLICIA; se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **240-181651** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de esta providencia y copia de la escritura pública N° 849 de fecha 15 de abril de 2014, corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del bien inmueble al momento de practicarse el secuestro.

TERCERO. - Se designa al señor DANIEL CAMILO BARCENAS, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

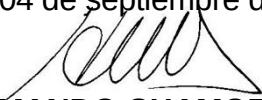
Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 26 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, del certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, donde consta el registro del embargo decretado en auto calendado 04 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00247-00
Demandante:	Cielito Marisol Narváez y Libio Portilla Pérez
Demandado:	Bairon Wilfran Narváez Romo y Luis Edmundo Narváez Romo

DECRETA SECUESTRO Y CITA ACREEDOR HIPOTECARIO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el certificado de tradición del bien inmueble comprometido en el presente asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **240-220149**, ha sido allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde consta la inscripción de embargo decretado en auto calendado 04 de septiembre de 2020.

Se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar su secuestro.

Por otra parte, se evidencia la existencia de una hipoteca sobre el bien en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 462 del Estatuto Procesal vigente.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del ejecutado BAIRON WILFRAN NARVÁEZ ROMO, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-220149, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO. - LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de SUBCOMISIONAR a quien estime conveniente INCLUYENDO OTROS FUNCIONARIOS DE POLICIA; se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **240-220149**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de esta providencia y copia de la escritura pública No 1508 de fecha 04 de mayo de 2011, corrida en la Notaria Tercera del Circulo de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del bien inmueble al momento de practicarse el secuestro.

TERCERO. - Se designa a la señora MARÍA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

CUARTO. - CUARTO. - CITAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G del P., al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, para que haga valer su crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, advirtiéndole que, en caso de no instaurarse demandada ejecutiva por separado, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del término señalado en el artículo 463 del C. G del P.

La notificación al acreedor hipotecario se realizará como disponen los artículos 291 y siguientes *ejusdem*, con cargo a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 25 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez, del presente asunto que en reparto le ha correspondido a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00030-00
Demandante:	Inmobiliaria Huertas López S.A.S.
Demandado:	Brayan Andrés Rojas López, Angie Melissa Díaz Jojoa y Julia María Enriqueta Jojoa López

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la INMOBILIARIA HUERTAS LÓPEZ S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de los señores BRAYAN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, ANGIE MELISSA DÍAZ JOJOA Y JULIA MARÍA ENRIQUETA JOJOA LÓPEZ, con fundamento en un contrato de arrendamiento.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores BRAYAN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, ANGIE MELISSA DÍAZ JOJOA Y JULIA MARÍA ENRIQUETA JOJOA LÓPEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la INMOBILIARIA HUERTAS Y LÓPEZ S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 583.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.
- b. \$ 583.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019
- c. \$ 583.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019
- d. \$ 583.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.
- e. \$ 583.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020
- f. \$ 583.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020
- g. \$ 583.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
- h. \$ 583.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020
- i. \$ 583.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020
- j. \$ 583.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- k. \$ 583.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020
- l. \$ 583.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020
- m. \$ 583.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- n. \$ 583.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020
- o. \$ 583.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020
- p. \$ 583.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
- q. \$ 583.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021
- r. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante la ejecución de este proceso y hasta la entrega real y material del bien inmueble arrendado
- s. \$ 1.751.700 correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO.- Sobre costas procesales se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados BRAYAN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, ANGIE MELISSA DÍAZ JOJOA Y JULIA MARÍA ENRIQUETA JOJOA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al

demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, portador de la T.P No. 236.601 C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00026-00
Demandante:	Edwar Snheider Romero Hernández
Demandado:	Fredy Nasamuez y Flor Muñoz Jurado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores FREDY NASAMUEZ Y FLOR MUÑOZ JURADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante EDWAR SNHEIDER ROMERO HERNÁNDEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

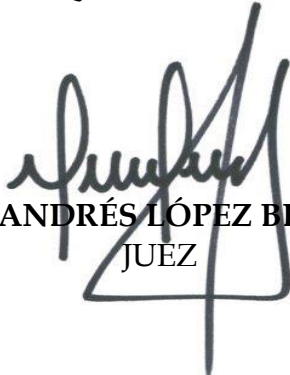
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores FREDY NASAMUEZ Y FLOR MUÑOZ JURADO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JAIRO GÓMEZ GUZMAN, portador de la T. P. No. 51.595 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante EDWAR SNHEIDER ROMERO HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00029-00
Demandante:	Santiago Felipe Enríquez Cruz
Demandado:	Luz Marina Rosero Grijalba

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LUZ MARINA ROSERO GRIJALBA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SANTIAGO FELIPE ENRÍQUEZ CRUZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.500.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente

- b. Intereses de plazo desde el 28 de enero de 2018 hasta el 28 de marzo de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora LUZ MARINA ROSETO GRIJALBA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería al señor SANTIAGO FELIPE ENRÍQUEZ CRUZ, identificado con c. c. No. 1.004.214.098, para actuar a nombre propio con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00032-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Francisco Martín Grijalba Muñoz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, en contra del señor FRANCISCO MARTÍN GRIJALBA MUÑOZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor FRANCISCO MARTÍN GRIJALBA MUÑOZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8800086908

- a. \$ 29.999.005 como saldo de capital acelerado.
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

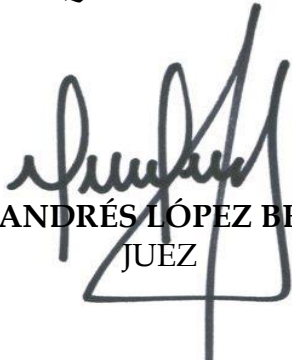
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor FRANCISCO MARTÍN GRIJALBA MUÑOZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 01 DE MARZO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de febrero de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00024-00
Demandante:	Claudia Anabelly Guerrero Ortega
Demandado:	Luz Angélica Díaz de Hernández, Andrea del Pilar Gómez Hernández y Jorge Eliecer Hernández Revelo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA (propietaria de J&A Inmobiliaria), en contra de los señores LUZ ANGÉLICA DÍAZ DE HERNÁNDEZ, ANDREA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER HERNÁNDEZ REVELO, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores LUZ ANGÉLICA DÍAZ DE HERNÁNDEZ, ANDREA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER HERNÁNDEZ REVELO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la señora CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.349.400 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020
- b. \$ 1.349.400 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020
- c. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante la ejecución de este proceso y hasta la entrega real y material del bien inmueble arrendado.
- d. \$ 4.048.200 por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados LUZ ANGÉLICA DÍAZ DE HERNÁNDEZ, ANDREA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER HERNÁNDEZ REVELO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

CUARTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, portador de la T. P. No. 236.601 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LOPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 01 DE MARZO DE 2021  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00022-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Giovanni Gerardo García Cuaspud

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial, en contra del señor GIOVANNI GERARDO GARCÍA CUASPUD, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor GIOVANNI GERARDO GARCÍA CUASPUD, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 3920015157

- a. \$ 22.979.276 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 9 de septiembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor GIOVANNI GERARDO GARCÍA CUASPUD, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-0028-00
Demandante:	Aida Magdalena García López
Demandado:	Sonia Patricia Rivera Narváez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por AIDA MAGDALENA GARCÍA LÓPEZ, en contra de la señora SONIA PATRICIA RIVERA NARVÁEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento, será despachada desfavorablemente, toda vez que en la demanda se consigna el lugar donde puede ser notificada la demandada

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SONIA PATRICIA RIVERA NARVÁEZ, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante AIDA MAGDALENA GARCÍA LÓPEZ las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01

- a. \$ 1.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 5 de octubre de 2018 hasta el 5 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 6 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la ejecutada SONIA PATRICIA RIVERA NARVÁEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- NEGAR la solicitud de emplazamiento de la señora la señora SONIA PATRICIA RIVERA NARVÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 248.062 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la demandante AIDA MAGDALENA GARCÍA LÓPEZ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 01 DE MARZO DE 2021  _____ SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 26 de febrero de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LTDA-COOTRANS-UNAR. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	520014189002-2016-01067-00
Demandante:	Porvenir S.A
Demandado:	Cooperativa de Transportadores Unidos de Nariño Ltda-COOTRANS-UNAR

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LTDA-COOTRANS-UNAR, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresa las comunicaciones para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación “LIQUIDADA”.

Adicionalmente manifiesta que ignora el lugar actual donde de la parte ejecutada pueda ser notificada; manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la parte ejecutada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LTDA-COOTRANS-UNAR, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso las constancias de entrega fallida de la notificación a la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LTDA-COOTRANS-UNAR.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LTDA-COOTRANS-UNAR., conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de la emplazada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LTDA-COOTRANS-UNAR.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita la inclusión del sujeto emplazado YEIMY CHILITO LUNA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-1119-00
Demandante:	Albeiro Barco Córdoba
Demandado:	Yeimy Chilito Luna

ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la inclusión del sujeto emplazado YEIMY CHILITO LUNA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que con auto de fecha 10 de julio de 2018, esta Judicatura ordenó el emplazamiento de la parte demandada YEIMY CHILITO LUNA; sin embargo, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, no se hace necesaria la publicación en los medios que refiere el numeral primero de la providencia citada inicialmente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado YEIMY CHILITO LUNA, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 01 DE MARZO DE 2021  _____ SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 26 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado, se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Reposa en el plenario certificado de tradición con la inscripción de la cautela. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00271-00
Demandante:	Jorge Eduardo Tobar T.
Demandado:	Wiston Vicente Bernal Bastidas

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada WISTON VICENTE BERNAL BASTIDAS, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fue otorgado; y, que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, se tiene que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, informa sobre la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas CPS959 y, allega el certificado donde consta el registro de embargo, no obstante, se advierte que la parte demandante no ha informado el sitio de circulación del rodante, para efectos de librar la comisión correspondiente para hacer efectivo el respectivo secuestro.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,
X.P

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor JORGE EDUARDO TOBAR T., en contra del señor WISTON VICENTE BERNAL BASTIDAS, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado WISTON VICENTE BERNAL BASTIDAS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible, se sirva informar a este Despacho Judicial, el sitio de circulación del rodante objeto de cautela de placas CPS959, para efectos de comisionar para la práctica del secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de febrero de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez, del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno.

Solicitud:	Prueba Anticipada
Expediente:	520014189002-2021-00027-00
Demandante:	Francisca Patricia Higuera Gutiérrez
Demandado:	Mario Orlando Jiménez Roncancio

RECHAZA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de rechazar la solicitud de prueba anticipada, por falta de competencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora FRANCISCA PATRICIA HIGUERA GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, solicita se ordene la práctica de interrogatorio de parte extraproceso al señor MARIO ORLANDO JIMÉNEZ RONCANCIO.

El artículo 18 numeral 7, del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.
Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

...7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

En consecuencia, este Despacho estima que no es competente para el trámite de la presente solicitud, por lo que procederá al rechazo, ordenando la devolución del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los jueces Civiles Municipales, a quienes se considera competentes para conocer del presente asunto, toda vez que la parte demandante dirige la demanda ante dichos juzgados.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente solicitud de prueba anticipada, incoada por la señora FRANCISCA PATRICIA HIGUERA GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANDERSON ERNEY CASTRO LÓPEZ, con fundamento en las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de febrero de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00023-00
Demandante:	Damian Ángel Maya Santacruz
Demandado:	Carlos Mesías Ortega

ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

En la demanda analizada, el señor DAMIAN ÁNGEL MAYA SANTACRUZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero y, fija la competencia por el domicilio del demandado, la naturaleza del asunto y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado CARLOS MESÍAS ORTEGA, recibirá notificaciones en la carrera 8ª No. 12C-26 barrio Las Lunas de esta ciudad – que corresponde a la Comuna 2, lugar asignado al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de la parte demandada, se encuentra en la Comuna 2, se remitirá el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor DAMIAN ANGEL MAYA SANTACRUZ, en contra de CARLOS MESÍAS ORTEGA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 01 DE MARZO DE 2021  _____ SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de febrero de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00458-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Martha Cecilia Navarrete Eraso

PREVIO A RESOLVER, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación allegada por la apoderada demandante, esta Judicatura encuentra que no se adjunta la comunicación y anexos que fueron remitidos a la demandada MARTHA CECILIA NAVARRETE ERASO, a la dirección electrónica autorizada: distribosdelsur@hotmail.com; siendo esta necesaria para efectos de corroborar si le ha sido informado la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia a notificar, así como también, el término de ley con el que cuenta la ejecutada para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su parte pertinente reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Destaca el Juzgado).

Bajo este panorama, es claro para este Despacho que no existe certeza que la notificación personal de la demandada se haya realizado en debida forma. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará requerir a la apoderada demandante para que a la mayor brevedad posible allegue la comunicación y anexos que fueron enviados a la

señora MARTHA CECILIA NAVARRETE ERASO, para efectos de su verificación e integración al plenario y continuar con el trámite correspondiente respecto de la solicitud presentada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho, la comunicación y anexos que fueron enviados a la demandada MARTHA CECILIA NAVARRETE ERASO, a través de la dirección electrónica autorizada para efectos de notificación: distritubosdelsur@hotmail.com, con el fin de realizar la verificación correspondiente e integración al plenario y continuar con el trámite correspondiente respecto de la solicitud presentada.

En caso de que no haya sido surtida la notificación personal en debida forma, sírvase realizar nuevamente las diligencias tendientes a la notificación de la ejecutada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y además de lo previsto en la normatividad vigente, deberá indicarle a la demandada, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 y/o a través del correo electrónico institucional: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. – San Juan de Pasto, 25 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 02 de mayo de 2018. No hay embargo del remanente.

Sírvase proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00519-00-00
Demandante:	Yony Alirio Rosero Hernández
Demandado:	José Alfredo Duarte Anaya

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El señor YONY ALIRIO ROSERO HERNÁNDEZ, en calidad de parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ende el levantamiento de medidas cautelares y el archivo correspondiente.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que a cargo del señor JOSÉ ALFREDO DUARTE ANAYA, se constituyeron 4 títulos judiciales, que en su momento fueron entregados a favor de la parte demandante, por la suma total de \$1.500.000, sin que con posterioridad se hayan constituido más.

Adicionalmente, se tiene que mediante auto de fecha 11 de junio de 2018, se aprobó la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por la suma de 2.029.957,08 y las costas procesales por el valor de 191.584, es decir que la totalidad de lo adeudado son: \$2.221.541,96. No obstante, por manifestación expresa del demandante, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo, entendiéndose que el valor ya pagado en títulos judiciales a favor del ejecutante por la suma de \$1.500.000, constituye el pago total de la obligación, siendo esa su voluntad, se procederá a resolver favorablemente.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación y las costas procesales, conforme a la solicitud presentada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares

practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados en favor de la parte demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y, ordenando, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00519-00, propuesto por el señor YONY ALIRIO ROSERO HERNÁNDEZ, en contra del señor JOSÉ ALFREDO DUARTE ANAYA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, devengados o por devengar por el ejecutado JOSÉ ALFREDO DUARTE ANAYA, en su calidad de Subintendente en el Comando de Policía de Sucre.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador del COMANDO DE POLICÍA DE SUCRE, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada JOSÉ ALFREDO DUARTE ANAYA, los títulos judiciales que se lleguen a constituir dentro del presente asunto, adicionales a los 4 títulos judiciales por la suma total de \$1.500.000, que en su momento fueron entregados a favor de la parte demandante.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente por parte de la Secretaría.

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 01 DE MARZO DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el abogado DIEGO ARMANDO CAICEDO DIAZ, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, conjuntamente con el demandado solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. No hay auto de seguir adelante con la ejecución. No existe embargo del remanente. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00551-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Jesús Gilberto Mora Montezuma y Carlos Alirio Gómez Riaño

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado DIEGO ARMANDO CAICEDO DIAZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante y, por tanto, facultado para recibir, de conformidad con el art. 658 del C. de Co., conjuntamente con el demandado JESÚS GILBERTO MORA MONTEZUMA, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la entrega de títulos a favor de la parte demandante, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso y, siendo así, se dará por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, además, se ordenará el desglose de los títulos ejecutivos aportados en favor de la parte demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, se dispondrá la entrega de los títulos judiciales constituidos, como lo han acordado las partes y se ordenará, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00551-00, propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA, a través de endosatario en procuración en contra de los señores JESÚS GILBERTO MORA MONTEZUMA Y CARLOS ALIRIO GÓMEZ RIAÑO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres y demás legalmente embargables, de propiedad del ejecutado JESÚS GILBERTO MORA MONTEZUMA, que se encuentren en la Calle 9 N° 22B-09 Barrio Caracha de la ciudad de Pasto.

SIN LUGAR a oficiar a la Inspección Civil de Policía de Pasto, toda vez que el despacho comisorio N° 0263 – 2017 no fue retirado por la parte interesada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, o de los honorarios que perciba el señor JESÚS GILBERTO MORA MONTEZUMA, como empleado del establecimiento “CARROCERÍAS MODECAR”.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador del establecimiento “CARROCERÍAS MODECAR”, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres legalmente embargables, de propiedad del ejecutado CARLOS ALIRIO GÓMEZ RIAÑO, que se encuentren ubicados en la Vereda San Francisco Ingenio del Municipio de Sandona – Nariño.

SIN LUGAR a oficiar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANDONA - NARIÑO, toda vez que el despacho comisorio N° 0166 – 2018 no fue retirado por la parte interesada.

QUINTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los valores que devenga el demandado JESÚS GILBERTO MORA MONTEZUMA, como empleado de la empresa ASISTIR LTDA, por concepto de honorarios o salario, en tratándose de un crédito a favor de una Cooperativa legalmente constituida.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la empresa ASISTIR LTDA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SEXTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante, a través del abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ ERAZO como endosatario en procuración de COFINAL LTDA y, por tanto, facultado para recibir, de conformidad con el art. 658 del C. de Co., los títulos

constituidos dentro del presente asunto hasta la fecha de presentación de la solicitud, es decir 19 de febrero de 2021.

Los títulos judiciales constituidos después de esa fecha, serán entregados al demandado JESÚS GILBERTO MORA MONTEZUMA.

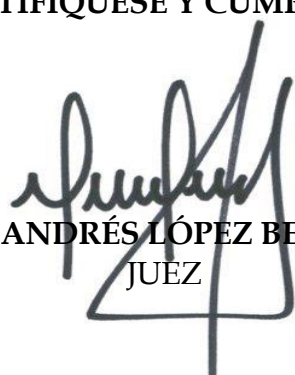
Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente

SÉPTIMO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente por parte de la Secretaría del juzgado.

OCTAVO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

NOVENO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

